H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Ultima Reforma POE 2005.01.19/No.6

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 100 del 14 de diciembre de 1996.

DECRETO No. 369/96 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO No.
369/96 I P.O.

LA QUINCUAGESIMAOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen como objetivo regular la formulación del presupuesto de egresos, registros contables, así como el ejercicio, examen, vigilancia y evaluación del gasto público.

ARTICULO 2.- El gasto Público Estatal es un instrumento político, jurídico y económico que se compone de las siguientes fases: Programación, Presupuestación, Evaluación y Cuenta Pública.

ARTICULO 3.- El gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública del:

I. Poder Legislativo;

II. Poder Judicial, y

III. Poder Ejecutivo,

ARTICULO 4.- A los poderes mencionados en el artículo anterior, se les denominará genéricamente en la presente ley como "entidades" y salvo mención expresa, se entenderá por "dependencias" a las unidades de la administración centralizada y por "organismos", las unidades de la administración paraestatal.

Para efectos de esta ley, a la Secretaría de Finanzas se le denominará indistintamente por su nombre o como "La Secretaría". **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 5.- La programación, presupuestación y evaluación del Gasto Público se apoyará en lineamientos, directrices, estrategias y metas a realizar de acuerdo con las necesidades que exija el desarrollo del Estado.

ARTICULO 6.- La Coordinación de Planeación y Evaluación regulará la programación y la evaluación del gasto público, y comprenderá los objetivos, estrategias y metas a realizar, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo que para tal efecto emita el Ejecutivo.
La Dirección integrará los programas operativos anuales en el proyecto de presupuesto; la formulación del proyecto de presupuesto, el registro contable y control financiero del ejercicio del gasto público, y la elaboración de la cuenta pública del Gobierno del Estado, dictando las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
El control y la evaluación del gasto público y del avance de los programas de las Dependencias y los Organismos, se efectuaran por conducto de la dirección, la Coordinación de Planeación y Evaluación y la Contraloría del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Si el Congreso dejare de expedir oportunamente el presupuesto de egresos, continuará rigiendo el presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

ARTICULO 7.- Las Dependencias Coordinadoras de Sector, en los términos de las disposiciones aplicables, coordinarán la programación y la presupuestación de los organismos de la Administración Pública Paraestatal, agrupados en su sector y vigilarán que conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial correspondiente.

ARTICULO 8.- En caso de duda respecto a la interpretación de esta Ley, se estará a los criterios que para efectos administrativos emita la Dirección.

ARTICULO 9.- Las entidades contarán con una unidad administrativa encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto, así como para llevar a cabo el control del ejercicio del gasto y evaluar el grado de avance de sus programas correspondientes.

ARTICULO 10.- Los titulares de las dependencias coordinarán la programación y formulación del anteproyecto de presupuesto, control y evaluación del gasto de sus unidades.

ARTICULO 11.- La fiscalización de los ingresos y del ejercicio del gasto público a través de auditorias, inspecciones y verificaciones físicas, quedarán encomendada al Poder Legislativo,

El Ejecutivo, dentro de su respectiva competencia, efectuará la supervisión del funcionamiento de los mecanismos de control y verificación de programas de inversión de la Administración Pública Estatal, así como de los Programas convenidos con la Federación en el caso de este último, se efectuará por conducto de la Contraloría.

ARTICULO 12.-Las necesidades de crédito del Gobierno del Estado requerirán la aprobación de la Dirección, previamente a la presentación de la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, conforme a las disposiciones de la ley de Deuda Pública.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

TITULO SEGUNDO
CAPITULO UNICO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GASTO-FINANCIAMIENTO

ARTICULO 13.- Será facultad del titular del Ejecutivo integrar la Comisión Estatal de Gastos-Financiamiento.

ARTICULO 14.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Analizar la proyección de los ingresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente,

II. Analizar y discutir los ante-proyectos anuales de programas y presupuestos que formulen las Dependencias y Organismos del Gobierno del Estado, y emitir los dictámenes al respecto,

III. Solicitar a las Dependencias y Organismos la información complementaria que a juicio de la Comisión se requiera para la justificación y el completo análisis de los proyectos de programas y presupuestos que aquellas formulen,

IV. Analizar y proponer a la Dirección las prioridades del Gasto Público Estatal, de conformidad con los planes y programas de Gobierno, las políticas del Ejecutivo y la proyección de los ingresos del Gobierno del Estado,

V. Analizar y proponer a la Dirección, fuentes y mecanismos que en su caso se requieran para financiar el Gasto Público Estatal, adicionalmente a los recursos provenientes de los créditos fiscales estatales y de las participaciones federales, procurando conservar el equilibrio financiero del Gobierno del Estado, en el corto, mediano y largo plazo y

VI. Las demás, que expresamente señale esta Ley.

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACION DEL GASTO PÚBLICO

ARTICULO 15.- La programación y presupuestación del gasto público estatal comprende:

I.- Las acciones que deberán realizar las entidades, para dar cumplimiento a las estrategias, políticas, objetivos y metas derivadas del Plan Estatal de Desarrollo.

II.- Las previsiones de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública que se requieran para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, estimados para la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior.

ARTICULO 16.- La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

I.- Las políticas y directrices que emanen de los diversos instrumentos de política económica y social que establezca el Ejecutivo del Estado,

II.- La evaluación de las realizaciones físicas y actividades financieras del ejercicio anterior,

III.- El marco macroeconómico que para el ejercicio correspondiente elabore la Dirección,

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

IV.- Las políticas del gasto público que determine el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección,

V.- La interrelación con los acuerdos de concertación celebrados con los Sectores Privado y Social, Convenios de Coordinación con el Gobierno Federal y/o Municipal y con el contexto del compromiso nacional del gasto, y

VI.- El programa financiero general que elabore la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES

ARTICULO 17.- Las entidades deberán elaborar su anteproyecto de Presupuesto con base en programas operativos anuales.

La programación debe ser un proceso permanente y sistemático, y el instrumento que permita ordenar y racionalizar las acciones y optimizar los recursos, para el logro de los objetivos del Gobierno.

ARTICULO 18.- Los programas operativos anuales, sean éstos de inversión o de operación, que formulen las dependencias y los organismos, se sujetarán a un proceso coordinado y normado por la Coordinación de Planeación y Evaluación, en el que se dictarán las normas, políticas y lineamientos a seguir, a más tardar el quince de agosto de cada año.

ARTICULO 19.- Los programas operativos anuales de las dependencias y los organismos deberán ser analizados y compatibilizados por la Coordinación de Planeación y Evaluación, con el apoyo que se requiera del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas de mediano plazo que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.

ARTICULO 20.- La formulación de los programas deberá sujetarse a la estructura programática aprobada por la Dirección de conformidad con lo siguiente:

I. La estructura programática contendrá como elementos mínimos: el programa, el subprograma, el proyecto y las unidades de medida. La Dirección podrá incluir categorías programáticas de mayor detalle, cuando lo estime conveniente.

II. Las entidades podrán proponer programas y subprogramas que requieran para el desarrollo de sus acciones.

III. La Dirección integrará y mantendrá actualizado el catálogo de actividades del sector público estatal, el cual contendrá la estructura programática.

ARTICULO 21.- Los programas operativos anuales, deberán contener:

I.- La desagregación en subprogramas, cuando las actividades a realizar así lo requieran.

II.- Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como la justificación de los programas.

III.- La temporalidad de los programas, así como la designación de las unidades administrativas responsables.

IV.- Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto que expida la Dirección, para cada una de las categorías programáticas establecidas.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

V.- El impacto regional de los programas con sus principales características y los criterios utilizados para la asignación de recursos en el ámbito regional.

VI.- La calendarización del gasto público de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto, y

VII.- Las demás previsiones que se estimen necesarias.

ARTICULO 22.- Los programas que consignen inversión física deberán especificar, además de lo establecido en el articulo anterior., lo siguiente.

I. Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos que emanen del mismo.

II. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior, así como la del ejercicio en curso.

III.- Cuando se considere conveniente, el lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y las unidades administrativas responsables, y

IV.- El periodo total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos.

CAPITULO TERCERO
DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO

ARTICULO 23.- La Dirección dictará a más tardar el quince de agosto de cada año, las normas políticas y lineamientos que deberán observar las entidades en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto.

ARTICULO 24.- Las entidades, en la formulación de anteproyectos de presupuesto, deberán ajustarse a :

I.- Los lineamientos y criterios de gasto que fije la Dirección,

II.- Las políticas de gasto publico que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección, para el período presupuestal correspondiente, y

ARTICULO 25.- El gasto público se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaboraran por cada año calendario y se expresaran en términos monetarios.

ARTICULO 26.- Las Dependencias y los Organismos elaborarán sus anteproyectos de presupuesto y los presentarán a la Dirección a más tardar el día 15 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda, con base en sus programas operativos anuales, ajustándose a las normas, montos y plazos que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Dirección.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios proyectos de presupuesto ajustándose a su techo financiero según las disponibilidades de recursos del Estado y los remitirán al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Dirección para que se incorporen sus programas sin modificación alguna al proyecto de presupuesto de egresos del Estado, dentro de la fecha límite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 27.- Tratándose de fondos especiales establecidos mediante ley a favor de algunas de las entidades, éstas deberán considerarlos para los efectos de la formulación de su anteproyecto de presupuesto.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

ARTICULO 28.- La Dirección formulará el anteproyecto de presupuesto de egresos de las entidades, dependencias y organismos cuando no presenten sus propuestas en los plazos señalados.

ARTICULO 29.- La Dirección podrá efectuar las observaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, comunicándolos a las dependencias para que realicen los ajustes que procedan.

TITULO CUARTO
CAPITULO ÚNICO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 30.- Para los efectos de esta ley, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado es el conjunto de documentos preparados por el Ejecutivo para presentar ante la Legislatura Local el Programa Anual de Gasto Público.

ARTICULO 31.- La iniciativa de Presupuesto de Egresos que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la siguiente información:

I.- Exposición de motivos en las que señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;

II.- Descripción clara de los programas que integren el proyecto de presupuesto de egresos, en donde se señalen objetivos, metas y prioridades conforme a la justificación debidamente motivada que realicen las entidades y Dependencias;

III.- Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarcan dos o más ejercicios fiscales;

IV.- Estimación de ingresos y gasto del ejercicio fiscal para el que se propone;

V.- Presentación según su clasificación: por objeto del gasto; por unidad presupuestal; económica; funcional y programática

VI.- Ingresos y gastos realizados en el último ejercicio fiscal;

VII.- Ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VIII.- Situación de la deuda pública estatal al término del último ejercicio fiscal y estimación de las que tendrá en los ejercicios en curso e inmediato siguiente, y

IX.- En general toda la información que se considere útil para sustentar la proposición en forma clara y completa.

ARTICULO 32.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado oportunamente al Gobernador del Estado por la Dirección a fin de que éste lo envíe al Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al que corresponda.

ARTICULO 33.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua será el que contenga el decreto que apruebe el H. Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, para expresar en términos monetarios, durante el período de un año a partir del primero de enero, las actividades, las obras, servicios públicos y en general, las previsiones de gasto público de los programas a cargo de las Entidades, Dependencias y Organismos que en el propio presupuesto se señalen.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

ARTICULO 34.- La expedición de leyes o decretos posteriores a la aprobación del presupuesto de egresos que implique el desembolso de fondos públicos no previstos, implicara que el H. Congreso de Estado apruebe las modificaciones al Presupuesto de Egresos y en su caso a la Ley de Ingresos.

ARTICULO 35.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo, por conducto de la Dirección preparará las iniciativas de reformas correspondientes en la misma forma que el presupuesto general.

ARTICULO 36.- El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Dirección proporcionará a solicitud del Congreso del Estado, las aclaraciones de la información a que se refiere el artículo 31.

ARTICULO 37.- Los diputados del H. Congreso del Estado analizarán, discutirán ya probarán la iniciativa del Presupuesto de Egresos según lo marca el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

TITULO QUINTO
CAPITULO ÚNICO
DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 38.- El ejercicio del Presupuesto comprende la aplicación de recursos para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

ARTICULO 39.- Los montos asignados a los programas que integran el Presupuesto, establecen el limite máximo de su ejercicio; por tanto, no podrán suministrarse recursos presupuestales mayores, salvo tratándose de asignaciones con cargo a:

I.- Ingresos extraordinarios que resulten de la transferencia de fondos realizada por el Gobierno Federal, a través de sus dependencias y entidades.

II.- Ingresos extraordinarios que resulten por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los fines específicos para los que fueron autorizados por el H. Congreso del Estado.

III.- Economías del presupuesto dentro de un mismo programa.

IV.- Ingresos adicionales hasta por un monto igual al 5% del Presupuesto Directo autorizado por el H. Congreso del Estado, las que serán aplicadas preferentemente a programas prioritarios estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo.

Corresponde a la Secretaría autorizar la asignación de los recursos presupuestales a que se refieren las fracciones III y IV de esta disposición. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 40.- Se requerirá la autorización específica del H. Congreso del Estado para asignar recursos adicionales en todos los casos no señalados en el artículo anterior, principalmente tratándose de:

I. Transferencias de partidas presupuestales entre programas sectoriales por cambio de prioridad.

II. Ingresos adicionales que excedan al 5% del Presupuesto Directo aprobado.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

ARTICULO 41.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y tenga el saldo suficiente para cubrirlo.

ARTICULO 42.- El ejercicio del gasto público relativo a la realización de obra pública, adquisición de bienes, servicios y la celebración de contratos de arrendamiento, se efectuará con base a calendarios financieros y de metas propuestas por las entidades y dependencias de acuerdo con las normas y lineamientos que fije la Dirección las que comunicará a más tardar durante el mes de enero de cada año.

ARTICULO 43.- En la elaboración de los calendarios, se observará lo siguiente:

I.- Los calendarios serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos financieros necesarios para alcanzarlos.

II.- Contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos.

ARTICULO 44.- Para la elaboración de los calendarios financieros y de metas, la Dirección solicitará de las entidades y dependencias la información que considere necesaria.

ARTICULO 45.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección podrá autorizar el ejercicio del gasto de las Dependencias y Organismos de acuerdo con el presupuesto y calendario financiero aprobado.

ARTICULO 46.- La Dirección efectuará los pagos o erogaciones de las dependencias, pudiendo acordar la desconcentración de partidas del presupuesto en favor de éstas, por lo que en todo caso serán responsables del ejercicio y correcta aplicación de los recursos conforme al presupuesto, y a los lineamientos que fije la Dirección.

ARTICULO 47.- Los pagos con cargo al presupuesto serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos que deberán reunir los requisitos legales aplicables.

Cuando se trate de pagos respecto de inversiones concertadas con la federación, el requisito que establece el presente artículo se cumplirá anexando las copias respectivas.

Tratándose de municipios con el carácter de rurales y con una población inferior a los 50,000 habitantes, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda, podrán efectuar adquisiciones con proveedores de bienes y servicios que estén imposibilitados para expedir los documentos que reúnan los requisitos legales aplicables, siempre y cuando se demuestre que, dentro del municipio de que se trate, es el único proveedor del bien o servicio se encuentran en la misma situación, dichas adquisiciones o pagos se sujetarán a los siguientes requisitos:

I. Como documentación comprobatoria soporte de las operaciones, deberá obrar la orden de compra debidamente autorizada por el Oficial Mayor y/o Tesorero Municipal en su caso, la póliza de egreso correspondiente y la nota expedida por el establecimiento comercial con los datos de identificación correspondiente.

II. Los montos erogados por cada operación en lo individual, no podrán ser superiores al equivalente de 200 salarios mínimos de la zona económica de que se trate.

III. Las erogaciones totales de este tipo, no podrán ser superiores al 3% del Presupuesto de Egresos de cada municipio para el ejercicio fiscal que corresponda, además de que esta limitante es complementaria a la que establece en este mismo sentido, el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

[Se agrega desde el tercer párrafo mediante Decreto No. 670-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 105 del 30 de diciembre del 2000]

ARTICULO 48.- Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones legales otorgan a las entidades, la Dirección tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del presupuesto, con el objeto de comprobar que la aplicación de los recursos aprobados se realice conforme a los programas autorizados y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 49.- Será responsabilidad de la Dirección, que los pagos que se efectúen con cargo a los presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I.- Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales, que garanticen el interés del Estado.

II.- Que se efectúen dentro de los limites de los calendarios financieros autorizados; y

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, o sus respectivas copias cuando se trate de inversiones concertadas con la federación, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. Cuando se trate de inversiones concertadas con la federación el requisito que exige la presente fracción, se cumplirá anexando las copias respectivas.

IV.- En el caso de obras públicas, el presupuesto se considerará devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas por los funcionarios autorizados para tal efecto. Para su contabilización, la Dirección deberá recibir la documentación comprobatoria correspondiente.

ARTICULO 50.- La Dirección, para ministrar los recursos por concepto de subsidios, a los Organismos, deberá:

I.- Cerciorarse que la dependencia coordinadora del sector correspondiente, hubiere autorizado el subsidio al Organismo o Institución de que se trate.

II.- Verificar que las ministraciones del subsidio correspondan con el calendario respectivo.

III.- Analizar los estados financieros para determinar los niveles de liquidez y otras razones de tipo financiero que hagan procedente el monto del subsidio correspondiente en el momento en que se solicite, de conformidad con los calendarios financieros del Organismo o Institución respectivo, y

IV.- Verificar que la ministración de los subsidios corresponda a la programación de los pagos del proyecto u obra que se financie o a los compromisos que vayan a devengar durante el periodo para el que se otorgue la ministración correspondiente.

ARTICULO 51.- El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de subsidios, deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de tales organismos.

ARTICULO 52.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

ARTICULO 53.- Los pagos que afectan el presupuesto de egresos sólo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción para su exigibilidad, conforme a la ley que en cada caso sea aplicable. La prescripción se interrumpirá:

I.- Por gestiones escritas hechas ante autoridad competente por parte de quien tenga derecho a exigir el pago, y

II.- Por el ejercicio de las acciones correspondientes ante los tribunales competentes.

ARTICULO 54.- El ejercicio del gasto público por concepto de servicios personales comprenderá.

I.- El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramiento y asignación de remuneraciones, contratos con pago por honorarios, contratos colectivos o individuales y los documentos que tengan ese carácter; y

II.- Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social. En ningún caso podrán destinarse fondos para el pago de bonos o compensaciones especiales a funcionarios y empleados de confianza, por retiro voluntario o por terminación del período para el cual fueron electos quienes detentan algún cardo de elección popular. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 168-99 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 45 del 5 de junio de 1999]**

ARTICULO 55.- Para que las entidades lleven a cabo la contratación del personal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ajustarse al número de plazas y montos consignados en sus presupuestos aprobados,

II.- Ajustarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas, y

III.- Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete, en su caso, a los catálogos y tabuladores expedidos por la Dirección y a las plazas y montos autorizados por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 56.- De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración, determinará la compatibilidad en el desempeño de dos o más empleos o comisiones por los que se disfrute sueldo o remuneración. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 57.- Para que se efectúe el pago de las remuneraciones al personal se deberá observar lo siguiente:

I.- Elaborar para cada período de pago las nóminas que consignen todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas,

II.- El pago deberá hacerse por las cantidades líquidas que le correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente.

III.- Calcular y cubrir con base a las nóminas, los pagos que correspondan *por* ley o resolución judicial o administrativa a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y los que deban aportarse por concepto de seguridad social.

IV.- Para efectos de la comprobación de las erogaciones a las nóminas, se acompañaran, en su caso, los recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes y su aplicación contable,

V.- Cumplir con las demás disposiciones aplicables, y

VI.- Expedir los nombramientos por cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 58.- La Secretaría de Administración mantendrá actualizados sus registros por lo que respecta a plazas, empleos y compromisos de los pagos respectivos, así como de las personas o instituciones que disfruten de becas, subsidios y los pagos correspondientes.

El Ejecutivo Estatal verificará la forma en que se invertirán los subsidios que otorgue a los Municipios, Instituciones o particulares, quienes deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de su respectiva competencia, la información respecto a la aplicación de los mismos.

Quienes manejen o efectúen Gasto Público Estatal en los términos del párrafo anterior deberán proporcionar a las Secretarías de Finanzas y de Administración la información que les soliciten y permitirle a su personal la práctica de visitas y revisiones para verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley y demás disposiciones que se expidan con base en la misma. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 59.- El otorgamiento de becas se sujetará a las disposiciones existentes sobre la materia y en su defecto a los lineamientos que fije la Secretaría de Administración. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

ARTICULO 60.- Para el ejercicio y pago de viáticos, las entidades deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Autorizar exclusivamente el pago a personal al servicio del Gobierno del Estado.

II. Aplicar en lo conducente los instructivos que la Secretaría de Administración expida para la asignación de viáticos en el desempeño de comisiones, tanto en territorio nacional como en el extranjero. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

III. Para la salida del personal al extranjero el titular del Ejecutivo, el Presidente del Poder Legislativo y del Judicial deberán expedir acuerdo expreso, justificando su necesidad con los programas y objetivos de la misma dependencia.

IV. En general la autorización para el desempeño de las comisiones se efectuará en función y para contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.

V.- Comprobar su aplicación de conformidad con las disposiciones establecidas por las Entidades.

ARTICULO 61.- Los actos y contratos relativos a la adquisición o arrendamientos de bienes y servicios, así como para la realización de obra pública por parte de las entidades, deberán ajustarse a las leyes de la materia y sustentarse en los programas o presupuestos de adquisición y de obra respectivos. Por lo tanto, ningún acto o contrato que establezca un compromiso o genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará legalmente celebrado si se realiza en contravención a dichas leyes.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

ARTICULO 62.- Para que los pedidos y contratos a que se refiere el artículo anterior tengan carácter de documentos justificativos, deberá estarse a lo siguiente:

I. En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo del Estado.

No deberá autorizarse el pago de contribuciones a excepción de los impuestos de importación y aquellos en que por disposición legal el Estado sea causante o deba aceptar su traslado.

II. Tratándose de contratos que deban cubrirse con recursos de créditos, la tramitación del financiamiento se realizará por conducto de la misma Dirección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública.

III. Deberán señalar con precisión su vigencia, importe total, el plazo de terminación o entrega de los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago. En los casos en que por la naturaleza del contrato no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo.

IV. En los casos procedentes, que exista la garantía correspondiente.

ARTICULO 63.- El titular del Ejecutivo, a través de la Dirección establecerá las normas generales a que se sujetaran las garantías que deban constituirse a favor de las Entidades, en los actos y contratos que celebren

La Dirección salvo disposición expresa, será la depositaria y beneficiaria en su caso, de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado ejercitando, en su caso, las acciones correspondientes.

ARTICULO 64.- Las garantías que deban constituirse por actos y contratos deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, será mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley Federal de la materia. En casos excepcionales y previa autorización de la Dirección, se podrá admitir otra forma de garantía o eximirse de ésta.

II.- En los contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista de presentar una fianza por el diez por ciento del importe del ejercicio inicial, y se incrementará con el diez por ciento del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que, mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista.

III.- La Dirección calificará las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado y, si procede, aceptarlas y custodiarlas.

IV.- Las garantías que se otorguen con relación a las obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general, que sean aplicables.

V.- En lo previsto en las fracciones anteriores, será aplicable el Código Fiscal del Estado y supletoriamente el Código Civil del Estado, y

VI.- Las demás disposiciones que emita la Dirección.

ARTICULO 65.- Las devoluciones de impuestos, los estímulos fiscales, así como las participaciones que sobre ingresos federales y estatales correspondan a los Municipios, se sujetarán a las reglas que fijen la

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Ingresos del Estado, Presupuesto de Egresos, Código Fiscal del Estado y demás Leyes o Decretos sobre la materia.

ARTICULO 66.- Todas las Entidades, Dependencias y los Organismos, proporcionarán a la Dirección, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, toda la documentación necesaria con objeto de que sea determinado el monto y las características de su pasivo a corto y largo plazo.

ARTICULO 67.- Una vez concluida la vigencia de una presupuesto de egresos del Estado, el gasto corriente no pagado se aplicará con cargo a los recursos del nuevo presupuesto, el gasto de inversión pagado total o parcialmente y no comprobado se aplicará a la partida de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, a la presentación de la documentación.

TÍTULO SEXTO
CAPITULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTICULO 68.- La Dirección tendrá a su cargo la contabilidad general del Gobierno del Estado, la cual será centralizada y comprenderá la captación y registro de las operaciones financieras y presupuestales de las Entidades y Dependencias a efecto de suministrar información que coadyuve a la toma de decisiones y a la evaluación de las actividades realizadas. Se anexará a la Cuenta Pública Anual, los estados financieros de los Organismos Descentralizados.

ARTICULO 69.- El sistema de contabilidad deberá mostrar el cumplimiento y aplicación de las normas jurídicas que le sean aplicables para reflejar la situación de las operaciones financieras del Gobierno del Estado, asimismo, debe diseñarse y operar de manera que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permita medir la eficiencia del gasto público.

ARTICULO 70.- El registro de las operaciones del Gobierno del Estado y la preparación de informes financieros, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental y con el método contable de base acumulativa modificada.

ARTICULO 71.- Será competencia de la Dirección el diseño y la instrumentación del sistema contable, que permita el control de las operaciones presupuestales y financieras del Gobierno del Estado.

ARTICULO 72.- Los fines de la contabilidad gubernamental serán:

I. A través del registro permanente y sistemático de las operaciones ejercer un apropiado control de la legalidad en el manejo de los fondos y valores públicos y_evaluar la correcta aplicación de los recursos asignados para la ejecución de los programas.

II. Proporcionar información financiera, presupuestal, programática y económica, confiable, completa y oportuna para apoyar las decisiones de las Entidades.

III.- Detectar desviaciones si las hubiere, a efecto de corregir o delimitar responsabilidades.

IV.- Informar al Congreso del Estado sobre el destino y manejo del Gasto Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

V.- Formular la Cuenta Pública para su presentación al Congreso del Estado.

ARTICULO 73.- La Dirección deberá utilizar sistemas de registro electrónico de contabilidad y su aplicación estará conformada en base de datos centralizada, con la opción de desconcentrar la operación

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

El sistema de contabilidad a que se refiere este artículo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La estructura del registro contable-presupuestal será la misma para el presupuesto aprobado y la cuenta pública.

II.- Los registros contables integrados por las balanzas, el mayor, los mayores auxiliares y los diarios especiales deberán ser procesados como reportes al cierre de cada periodo mensual y almacenados en medios magnéticos.
Estas hojas magnéticas deberán ser numeradas en estricto orden numérico ascendente y cada una de ellas deberá indicar el registro contable que contenga el período de que se trate, así como el nombre y domicilio del Gobierno del Estado de Chihuahua.

III.- La aplicación del sistema de Contabilidad mantendrá para su operación las bases de datos por el período vigente, debiendo, concluido éste, conservarlos en dispositivos magnéticos, proporcionando al Congreso del Estado, los elementos necesarios para su consulta, cuando así sea requerido por éste.

ARTICULO 74.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales del Gobierno del Estado, deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales, o las copias respectivas cuando se trate de inversiones concertadas con la federación.

ARTICULO 75.- La Dirección deberá efectuar el cierre de la contabilidad gubernamental por año calendario.

ARTICULO 76.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, según corresponda a las atribuciones de cada una, en coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial, establecer un sistema de control interno destinado a: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 135-05 I P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 6 del 19 de enero del 2005]**

I. Fijar los lineamientos de organización, así como los métodos y medidas de coordinación para proteger el patrimonio del Estado.

II. Establecer el sistema de autorización y los procedimientos de registro adecuados para obtener el control de la contabilización de las partidas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, gasto y cuentas de orden.

ARTICULO 77.- Los estados financieros y demás información presupuestal que emane de la contabilidad general, serán utilizados por la Dirección para la formulación de la cuenta pública.

ARTICULO 78.- La Dirección deberá informar mensualmente a las entidades y Dependencias el estado que guarda su ejercicio presupuestal debiendo, en su caso, hacer las aclaraciones correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CATÁLOGOS DE CUENTAS Y CONTABILIZACION DE OPERACIONES

ARTICULO 79.- El catálogo de cuentas estará integrado por los siguientes grupos:

I. Activo;

II. Pasivo;

III. Patrimonio;

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

IV. Ingresos

V. Gasto

VI. De orden

ARTICULO 80.- Será responsabilidad de la Dirección el diseño y la estructura del catálogo de cuentas y su actualización, así como la desagregación en los siguientes segmentos que lo integran: Objeto del gasto; en cuentas, subcuentas y subsubcuentas; la estructura organizacional en las entidades, dependencias y unidades orgánicas que las integran; la estructura programática, en programa, subprograma y proyecto, que permitan el registro contable y presupuestal y proporcionen el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con las necesidades específicas.

ARTICULO 81.- La Dirección estará obligada a conservar en su poder durante los plazos que al respecto se establezcan en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, los libros, así como los registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras.

ARTICULO 82.- La Dirección, en casos de pérdida o extravío debidamente justificados, podrá autorizar la reposición de los documentos justificativos o comprobatorios de egresos con cargo al Presupuesto, a efecto de que se contabilicen las operaciones que amparen.

Las solicitudes que con tal motivo formulen las entidades deberán consignar, entre otros datos: causa de la falta de justificación o comprobación, importes, fechas de las operaciones que amparen y conformidad del funcionario facultado para ello.

ARTICULO 83.- La Dirección emitirá anualmente la balanza de apertura que presente los saldos iniciales como primer documento de registro contable del ejercicio, que corresponderán con saldos finales del ejercicio inmediato anterior.

CAPITULO TERCERO
DE LOS ARCHIVOS CONTABLES

ARTICULO 84.- El conjunto de la documentación contable, consistente en registros contables y documentación comprobatoria o justificativa del ingreso y del gasto público de las entidades, constituyen el Archivo Contable Gubernamental.

ARTICULO 85.- La Dirección mantendrá actualizados los sistemas de operación del archivo, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 86.- La Dirección será la directamente responsable tanto de los documentos de afectación contable como de su documentación comprobatoria y justificativa.

Estos documentos deberán concentrarse en forma ordenada y clasificada, en la sección de archivo contable después de su contabilización.

ARTICULO 87.- El archivo contable gubernamental se forma de:

I. Estados financieros y estados presupuestales, sus anexos y reportes

II. Libros y registros; sumarizados y detallados a nivel transacción

III. Documentación comprobatoria y justificativa, la cual se compone de:

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

a) Documentos contabilizadores y sus respectivos documentos comprobatorios y justificativos de, Ingresos, Egresos y Diario;

b) La documentación derivada de las licitaciones públicas de compras y de concursos de obra;

c) Los contratos de adquisición de bienes y servicios así como de obra pública;

d) Inversiones representativas en bienes muebles;

e) Los contratos, convenios y actos derivados de la Deuda Pública del Estado.

ARTICULO 88.- Los medios aceptados para conservar los archivos son:

a) Los archivos de reportes en medios magnéticos manufacturados para grabar información por una sola vez;

b) Archivos físicos de los documentos originales.

ARTICULO 89.- El archivo contable se conservará por tiempo indefinido y en medio magnético tratándose de:

a) Los estados financieros y reportes;

b) Los libros y registros sumarizados y detallados a nivel de transacción.

ARTICULO 90.- La documentación comprobatoria y justificativa se conservará en archivos físicos por seis años. El Congreso del Estado, a través de la Contaduría General, podrá autorizar la destrucción de la documentación del primer año de la administración cesante, al inicio de un nuevo período sexenal, siempre y cuando se haya emitido la aprobación de la última cuenta pública anual de la administración que concluye su ejercicio constitucional.

Al rendir la aprobación de la cuenta anual correspondiente al segundo ejercicio fiscal de la administración en funciones, podrá autorizar la destrucción de la documentación correspondiente al segundo año de la administración anterior, y así sucesivamente para las cuentas anuales subsiguientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la documentación relativa a los convenios, actos o contratos cuya vigencia y cumplimiento no hubieran concluido, se encuentran en litigio o exista disposición expresa del H. Congreso del Estado, en cuyos casos los plazos empezarán a correr a partir de la fecha de extinción o cumplimiento de las obligaciones establecidas en los documentos respectivos.

CAPITULO CUARTO
DE LA INFORMACIÓN Y FORMULACION DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 91.- Para la elaboración de la Cuenta Pública, el registro presupuestal de las operaciones deberá identificar:

I. La Autorización presupuestal, que corresponda con el presupuesto de la entidad, autorizado por el H. Congreso del Estado;

II. El Compromiso presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación, y

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

III. El Ejercicio presupuestal, determinado en el acto de efectuarse el pago.

ARTICULO 92.- La Dirección elaborará la cuenta general de ingresos y egresos, trimestral y anualmente, en el primer caso, dentro del primer mes siguiente a la terminación del trimestre en cuestión, y en el segundo caso dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal, las que someterá a la aprobación del Titular del Ejecutivo a fin de que se envíen oportunamente al H. Congreso del Estado.

El informe trimestral a que se refiere esta disposición, comprenderá:

I.- Estado de movimientos de Ingresos y Egresos.

II.- Comparativo de Ingresos y sus variaciones

III.- Estados presupuestales comparativos y sus variaciones.

IV.- Estado de Posición Financiera.

V.- Estado de Resultados o de Operación

VI.- Registro contable presupuestal en medio magnético.

ARTICULO 93.- Será responsabilidad de la Dirección darle la debida publicidad al estado de movimientos de Ingresos y Egresos trimestral y anual, en el primer caso dentro de los siguientes veinte días del trimestre que corresponda y en el segundo caso dentro de los veinte días del segundo mes del ejercicio fiscal siguiente.

ARTICULO 94- La Cuenta Pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos señalados en los programas.

ARTICULO 95- Anualmente el Ejecutivo presentará al H. Congreso del Estado la cuenta pública del ejercicio anterior, que comprenderá:

I.- Estado de movimientos de Ingresos y egresos.

II.- Comparativo de Ingresos y sus variaciones

III.- Estados presupuestales comparativos y sus variaciones.

IV.- Estado de Posición Financiera.

V.- Estado de Resultados o de Operación

VI. Estado de variaciones al patrimonio.

ARTICULO 96- La revisión de la Cuenta Pública por el H. Congreso del Estado se sujetará a las normas y procedimientos de Auditoría.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

TITULO SEPTIMO
CAPITULO UNICO
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PUBLICO

ARTICULO 97.- El control y la evaluación del Gasto Público Estatal se basará en la información derivada de:

I. La observación de los hechos, las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas por la Dirección y la Contraloría del Estado a las Dependencias y Organismos en el ámbito de su competencia.

II. Los análisis de las evaluaciones que en materia de Presupuesto y Gasto Público Estatal realicen las unidades administrativas de las Dependencias del Poder Ejecutivo, conforme a los criterios que fije la Dirección.

III. Los análisis de las evaluaciones que realicen las Dependencias coordinadoras de sector respecto de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal que coordinen.

IV. Las demás fuentes y medios que la Dirección juzgue apropiados para este fin.

ARTICULO 98.- Para efecto del control y evaluación del Gasto Público Estatal la Dirección realizará las siguientes funciones:

I. La supervisión permanente de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y cuentas de orden, en coordinación con los Poderes Legislativo y Judicial.

II. El establecimiento de medidas de control respecto al ingreso y egreso de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 99- La evaluación del Gasto Público tendrá como objetivo medir su eficiencia y eficacia a fin de apreciar sus efectos antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.

ARTICULO 100.- Cada una de las entidades y Dependencias y Organismos deberán evaluar en forma permanente sus programas con objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de utilización de los recursos empleados y controlar los avances y variaciones, para implementar con oportunidad las medidas correctivas procedentes.

ARTICULO 101.- Con objeto de efectuar una evaluación adecuada de la ejecución del Presupuesto, las Dependencias y Organismos deberán proporcionar a la *Dirección* cuando ésta lo solicite, informes sobre los programas, actividades, tareas, proyectos y obras, así como las metas alcanzadas.

ARTICULO 102.- La Dirección suspenderá la asignación de los recursos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información solicitada en los términos de los artículos precedentes.

ARTICULO 103.- Con base en las conclusiones, informes y dictámenes que se deriven de medidas comprendidas en los artículos 97 y 98 de esta Ley, la Dirección de conformidad con la presente Ley realizará, según el caso, las siguientes acciones:

I. Modificación de las normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos utilizados en el manejo del Gasto Público.

II. Adecuaciones presupuestarias.

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

III. Fincamiento de las responsabilidades que procedan, en los términos de las leyes aplicables.

IV. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO OCTAVO
CAPITULO UNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 104.- La inobservancia de las disposiciones de la presente Ley y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de los artículos 18, 23 y 26, que entrarán en vigor el primero de enero de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME RIOSVELASCO GRAJEDA

DIPUTADA SECRETARIA
HORTENSIA ENRIQUEZ ORTEGA

DIPUTADO SECRETARIO
DAVID RODRIGUEZ TORRES

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

Ultima Reforma POE 2005.01.19/No.6

INDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TITULO PRIMERO **CAPITULO UNICO** DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 12
TITULO SEGUNDO **CAPITULO UNICO** DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GASTO-FINANCIAMIENTO	DEL 13 AL 14
TITULO TERCERO **CAPITULO PRIMERO** DE LA PROGRAMACIÓN-PRESUPUESTACION DEL GASTO PÚBLICO	DEL 15 AL 16
CAPITULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES	DEL 17 AL 22
CAPITULO TERCERO DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO	DEL 23 AL 29
TITULO CUARTO **CAPITULO ÚNICO** DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	DEL 30 AL 37
TITULO QUINTO **CAPITULO ÚNICO** DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO	DEL 38 AL 67
TÍTULO SEXTO **CAPITULO PRIMERO** DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	DEL 68 AL 78
CAPITULO SEGUNDO DE LOS CATÁLOGOS DE CUENTAS Y CONTABILIZACION DE OPERACIONES	DEL 79 AL 83
CAPITULO TERCERO DE LOS ARCHIVOS CONTABLES	DEL 84 AL 90
CAPITULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y FORMULACION DE LA CUENTA PUBLICA	DEL 91 AL 96
TITULO SEPTIMO **CAPITULO UNICO** DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO PUBLICO	DEL 97 AL 103
TITULO OCTAVO **CAPITULO UNICO** DE LAS RESPONSABILIDADES	104
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO